

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO
CON FUNCIONES MIXTAS DE BUCARAMANGA

Bucaramanga 23 de octubre de 2026.

OBJETO DEL PROVEIDO

Se resuelve la impugnación propuesta por el accionante ANDERSSON IVÁN ROCHA BUELVAS, por intermedio de apoderado judicial, contra el fallo proferido el 18 de septiembre de 2026 por el Juzgado Veintisiete Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bucaramanga, mediante el cual se declaró improcedente el amparo constitucional solicitado.

ANTECEDENTES

1.- Afirma el accionante que se inscribió en la Convocatoria Pública a Concurso Profesorial No. 002-2026 de la Universidad Industrial de Santander – UIS, para el Perfil 1 – Salud Pública, del Departamento de Salud Pública de la Escuela de Medicina, proceso en el cual se exigía acreditar suficiencia en lengua extranjera, como mínimo en nivel B1 del Marco Común Europeo de Referencia para las Lenguas. Señala que, con el propósito de satisfacer dicho requisito, presentó documentación expedida por el Centro de Idiomas de la Universidad de Nariño, relacionada con la acreditación de competencias lingüísticas en inglés, y que el 27 de julio de 2026 había presentado y aprobado una evaluación de suficiencia correspondiente al nivel B2, en la que fueron examinadas las cuatro habilidades comunicativas. No obstante, la UIS calificó su postulación con el concepto “No cumple”, al considerar que la documentación allegada no satisfacía las condiciones establecidas en el reglamento de la convocatoria, decisión que mantuvo pese a las reclamaciones formuladas. Expone que, posteriormente, la Universidad de Nariño expidió constancias y aclaraciones en las que certificó que la evaluación había sido realizada y aprobada antes del cierre de inscripciones, por lo que, a su juicio, tales documentos no constituían una

acreditación extemporánea de un requisito, sino la aclaración de una circunstancia preexistente. Sostiene que la UIS efectuó una interpretación restrictiva de las reglas del concurso, al exigir condiciones que no se encontraban expresamente previstas en la convocatoria y desconocer la validez de la certificación expedida por una institución universitaria acreditada, impidiéndole continuar en las etapas posteriores del proceso de selección, particularmente en la presentación de la prueba psicotécnica. Considera que dicha actuación vulnera sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo, igualdad, acceso al desempeño de funciones y cargos públicos conforme al mérito, buena fe y confianza legítima, al imponerle una barrera formal injustificada que desconoce el cumplimiento material y oportuno del requisito de suficiencia en lengua extranjera.

2. Por lo anterior, solicita el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo, igualdad, acceso al desempeño de funciones y cargos públicos conforme al mérito, buena fe y confianza legítima y, en consecuencia, que se deje sin efectos la decisión de la Universidad Industrial de Santander – UIS mediante la cual fue excluido de la Convocatoria Pública a Concurso Profesorial No. 002-2026, correspondiente al Perfil 1 – Salud Pública, y se ordene efectuar una nueva valoración del cumplimiento del requisito de suficiencia en lengua extranjera, con estricta observancia de las reglas previamente establecidas en la convocatoria, diferenciando entre la acreditación material y oportuna de dicho requisito y las aclaraciones documentales expedidas con posterioridad al cierre de inscripciones. Asimismo, pretende que, de persistir dudas sobre la evaluación practicada el 27 de julio de 2026, se verifique directamente ante el Centro de Idiomas de la Universidad de Nariño su naturaleza, metodología, fecha de realización, competencias evaluadas, resultados y correspondencia con el Marco Común Europeo de Referencia para las Lenguas. Igualmente, solicita que se garantice su continuidad provisional en las etapas posteriores del concurso mientras se adopta una nueva decisión, sin que ello implique reconocerle derecho alguno al nombramiento ni afectar las posiciones de los demás aspirantes. Subsidiariamente, pide que, de considerarse que la controversia debe ventilarse ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, se conceda el amparo como

mecanismo transitorio y se adopten las medidas necesarias para preservar su posibilidad de participación mientras acude ante el juez natural.

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

3.- El Juzgado de primera instancia, luego de examinar los hechos, las pretensiones, las contestaciones allegadas y el material probatorio recaudado, concluyó que la acción de tutela promovida por ANDERSSON IVÁN ROCHA BUELVAS contra la UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER – UIS resultaba improcedente por incumplimiento del requisito de subsidiariedad, al considerar que la controversia planteada se circunscribía a determinar si la institución educativa había interpretado y aplicado correctamente las disposiciones que regulaban la Convocatoria Pública a Concurso Profesorial No. 002-2026, particularmente las relacionadas con la acreditación del requisito de suficiencia en lengua extranjera y la exclusión del aspirante. Señaló que, si bien la Universidad de Nariño confirmó que el accionante presentó y aprobó una evaluación de inglés de nivel B2 el 27 de julio de 2026, ello no permitía establecer, por sí solo, que la UIS hubiese vulnerado sus garantías fundamentales, pues subsistía una discusión sobre la correspondencia entre la documentación presentada oportunamente y las exigencias previstas en el reglamento del concurso, asunto que debía ser examinado por el juez natural de la actuación administrativa. En ese sentido, sostuvo que el interesado contaba con los mecanismos de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en cuyo trámite podía solicitar las medidas cautelares necesarias para procurar la protección de sus derechos, sin que la acción constitucional pudiera utilizarse para sustituir tales instrumentos judiciales. Agregó que tampoco se encontraba acreditada la configuración de un perjuicio irremediable que justificara la intervención excepcional del juez de tutela como mecanismo transitorio, toda vez que la exclusión del proceso de selección y el avance de sus etapas no demostraban, por sí mismos, la existencia de un daño inminente, grave e impostergable que no pudiera ser atendido mediante los mecanismos ordinarios. En consecuencia, mediante sentencia del 18 de septiembre de 2026, declaró improcedente el amparo constitucional solicitado, sin emitir un pronunciamiento definitivo acerca de la legalidad de la decisión administrativa cuestionada.

IMPUGNACIÓN

4. La impugnante manifiesta que, por intermedio del abogado DANNY ORTIZ BASANTE, apoderado judicial de ANDERSSON IVÁN ROCHA BUELVAS, se controvierte la sentencia de primera instancia por considerar que el Juzgado efectuó un análisis insuficiente del requisito de subsidiariedad, al limitarse a señalar la existencia de mecanismos ante la jurisdicción contencioso-administrativa sin examinar su eficacia real frente al avance de la Convocatoria Pública a Concurso Profesorial No. 002-2026. Sostiene que el perjuicio alegado no es hipotético, pues el accionante ya perdió la oportunidad de presentar la prueba psicotécnica, cuyo plazo venció el 17 de septiembre de 2026, mientras las demás etapas del concurso continúan desarrollándose, situación que compromete su posibilidad de competir en igualdad de condiciones. Cuestiona que el despacho considerara suficiente el tiempo restante hasta la firmeza de la lista de elegibles, sin valorar la duración de los trámites judiciales necesarios para obtener una medida cautelar efectiva. Asimismo, insiste en que el accionante acreditó oportunamente el nivel B2 de inglés mediante una evaluación realizada por la Universidad de Nariño antes del cierre de inscripciones y que su exclusión obedeció a una interpretación restrictiva de las reglas de la convocatoria. En consecuencia, solicita revocar la sentencia impugnada y conceder el amparo constitucional o, subsidiariamente, otorgarlo como mecanismo transitorio mientras acude ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

CONSIDERACIONES

1.- El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona tiene derecho a promover acción de tutela ante los jueces, con miras a obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando, por acción u omisión, le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o por particulares, en los casos previstos de manera expresa en la ley, siempre que no exista otro medio de defensa judicial o, existiendo, que la tutela se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio de carácter irremediable.

CASO CONCRETO

2.- Descendiendo lo anterior al asunto, se tiene que la controversia constitucional se origina en la decisión adoptada por la UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER – UIS, mediante la cual se excluyó a ANDERSSON IVÁN ROCHA BUELVAS de la Convocatoria Pública a Concurso Profesorial No. 002-2026, correspondiente al Perfil 1 – Salud Pública,

Departamento de Salud Pública de la Escuela de Medicina, al considerar que no acreditó satisfactoriamente el requisito de suficiencia en lengua extranjera exigido para continuar en el proceso de selección. Determinación que el accionante estima contraria a sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo, igualdad, acceso al desempeño de funciones y cargos públicos conforme al mérito, buena fe y confianza legítima, por cuanto sostiene haber demostrado oportunamente un nivel B2 de inglés, superior al mínimo B1 requerido en la convocatoria.

De entrada, advierte este Despacho que la decisión adoptada por el Juzgado de primera instancia habrá de confirmarse, toda vez que, examinadas las circunstancias particulares del asunto, las pruebas allegadas y los argumentos expuestos en la impugnación, no se encuentran acreditados los presupuestos excepcionales que habilitarían la intervención del juez constitucional para desplazar los mecanismos judiciales ordinarios establecidos por el legislador para controvertir las actuaciones administrativas relacionadas con los concursos de méritos.

En efecto, del material probatorio incorporado al expediente se desprende que el accionante participó en la convocatoria adelantada por la UIS y que, durante la etapa de verificación de requisitos, su postulación recibió la calificación de «No cumple», debido a las observaciones formuladas por la institución respecto de la documentación presentada para acreditar el dominio de una lengua extranjera. Frente a esa determinación, el interesado formuló las reclamaciones correspondientes, las cuales fueron atendidas por la universidad, que mantuvo su decisión al estimar que los documentos aportados no satisfacían las exigencias previstas en el reglamento del concurso.

Asimismo, se encuentra acreditado que el Centro de Idiomas de la Universidad de Nariño informó que el señor ANDERSSON IVÁN ROCHA BUELVAS presentó el 27 de julio de 2026 una evaluación de eficiencia en inglés correspondiente al nivel B2 del Marco Común Europeo de Referencia para las Lenguas, en la cual fueron examinadas las competencias de comprensión auditiva, comprensión de lectura, expresión escrita y expresión oral, obteniendo un resultado aprobatorio. Dicha institución complementó posteriormente la información relacionada con la metodología empleada y las condiciones en que se desarrolló la prueba.

No obstante, debe precisarse que la existencia de esa evaluación y el resultado obtenido por el aspirante no constituyen, por sí mismos, elementos suficientes para concluir que la autoridad universitaria hubiese incurrido en una vulneración de derechos fundamentales susceptible de ser corregida directamente mediante la acción de tutela. Ello, por cuanto el desacuerdo entre las partes no se limita a establecer si el accionante posee determinado nivel de conocimiento del idioma inglés, sino que comprende aspectos relacionados con la interpretación del artículo 17 del Reglamento para la Selección de Profesores de la UIS, modificado mediante el Acuerdo del Consejo Superior No. 067 de 2024, las condiciones de validez de las certificaciones admitidas, la documentación efectivamente aportada dentro del plazo de inscripción y los efectos jurídicos que deben atribuirse a las aclaraciones expedidas con posterioridad.

En consecuencia, lo que pretende el accionante es que se examine la legalidad de la decisión administrativa que determinó su exclusión y, como resultado de esa valoración, se deje sin efectos la calificación asignada, se ordene verificar nuevamente el cumplimiento del requisito lingüístico y se disponga su reincorporación al proceso de selección.

Tal pretensión evidencia que el debate planteado corresponde, esencialmente, a una controversia sobre la aplicación de las disposiciones reglamentarias que gobiernan una convocatoria pública y sobre la valoración de los documentos allegados por uno de sus participantes, materias que, por regla general, deben ser examinadas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en ejercicio de las competencias que constitucional y legalmente le han sido atribuidas.

Sobre el particular, conviene recordar que el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 consagran el carácter subsidiario y residual de la acción de tutela, de manera que este mecanismo excepcional de protección no está instituido para sustituir los procedimientos administrativos ni los medios de control judicial ordinarios, salvo que estos no resulten idóneos o eficaces para garantizar los derechos fundamentales comprometidos, o que se requiera una intervención transitoria para evitar la consumación de un perjuicio irremediable.

Precisamente, la Corte Constitucional, en la Sentencia SU-067 de 2022, reiteró que las controversias derivadas de los concursos de méritos deben

ventilarse, por regla general, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en tanto existen instrumentos judiciales que permiten cuestionar las decisiones adoptadas por las entidades convocantes y obtener medidas de protección frente a sus efectos. Sin embargo, también reconoció la procedencia excepcional del amparo cuando no exista un mecanismo judicial que permita la protección del derecho comprometido, se configure un perjuicio irremediable o se plantee un problema de naturaleza constitucional que desborde las competencias del juez administrativo.

Dicho entendimiento fue reiterado en la Sentencia T-008 de 2026, en la cual la Corte Constitucional examinó la procedencia de la tutela frente a decisiones adoptadas durante un concurso de méritos y destacó que la existencia de controversias sobre la interpretación de las reglas de una convocatoria, la valoración de los requisitos de participación y la legalidad de los actos administrativos no desplaza, por sí misma, la competencia del juez natural de tales actuaciones.

En el presente asunto, observa esta Judicatura que el accionante dispone, en principio, del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, a través del cual puede controvertir la determinación administrativa que le impidió continuar en el concurso, solicitar su anulación y reclamar el restablecimiento de la situación jurídica que considera afectada.

En este punto, resulta pertinente aclarar que la circunstancia de haberse producido la exclusión durante una etapa intermedia de la convocatoria no significa necesariamente que la determinación carezca de control judicial. Conforme al artículo 43 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, tienen carácter definitivo aquellos actos que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto o hacen imposible continuar la actuación, supuesto que resulta relevante cuando una decisión administrativa impide a determinado aspirante avanzar hacia las etapas sucesivas de un proceso de selección.

Por tanto, aun cuando la decisión cuestionada se hubiese producido durante la verificación de requisitos, sus efectos excluyentes permiten identificar una situación jurídica concreta susceptible de ser sometida al conocimiento del juez administrativo, a quien corresponde determinar la naturaleza jurídica de

la actuación, su legalidad y las consecuencias derivadas de una eventual infracción del ordenamiento.

Ahora bien, contrario a lo sostenido por el impugnante, la posibilidad de acudir a la jurisdicción contencioso-administrativa no representa únicamente un mecanismo encaminado a obtener una decisión cuando el concurso haya concluido. La Ley 1437 de 2011 contempla un sistema de medidas cautelares que permite al juez adoptar determinaciones oportunas para proteger el objeto del proceso y garantizar la efectividad de la sentencia.

En efecto, los artículos 229 y 230 de dicha normativa facultan al juez administrativo para decretar medidas de naturaleza preventiva, conservativa, anticipativa o suspensiva, incluyendo la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, la imposición de obligaciones de hacer o no hacer y la adopción de decisiones dirigidas a preservar una situación jurídica determinada. A su vez, el artículo 234 contempla la posibilidad de decretar medidas cautelares de urgencia cuando las circunstancias hagan necesario prescindir del trámite ordinario de traslado, siempre que se satisfagan los presupuestos legales correspondientes.

Estas herramientas resultan especialmente relevantes para el asunto examinado, pues permiten que la autoridad judicial competente valore, a partir del material probatorio y de las disposiciones que gobiernan la convocatoria, si existe fundamento suficiente para adoptar medidas encaminadas a conservar la posibilidad de participación del demandante, sin necesidad de aguardar hasta que se produzca una sentencia definitiva.

De ahí que no resulte acertado equiparar la existencia de un procedimiento judicial ordinario con la imposibilidad de obtener protección inmediata. Por el contrario, el legislador ha previsto instrumentos cautelares cuya finalidad consiste precisamente en evitar que el transcurso del tiempo haga nugatorios los derechos discutidos en el proceso.

En relación con los argumentos de la impugnación, se advierte que el apoderado judicial cuestiona que el fallador de primera instancia considerara suficiente el tiempo restante hasta la firmeza de la lista de elegibles, prevista inicialmente para el 14 de diciembre de 2026, pues, en su criterio, los trámites necesarios para acudir ante el juez administrativo, obtener una medida

cautelar y lograr su ejecución podrían extenderse más allá de las etapas del concurso.

Sobre este particular, debe señalarse que el juicio de subsidiariedad exige valorar las circunstancias concretas del caso y no se satisface con la simple identificación abstracta de otro mecanismo judicial. No obstante, esa misma exigencia impide concluir que el medio ordinario resulta ineficaz a partir de apreciaciones hipotéticas sobre su eventual duración.

En otras palabras, el hecho de que una demanda pueda requerir actuaciones de reparto, admisión y estudio de medidas cautelares no demuestra, por sí solo, que tales instrumentos sean incapaces de proporcionar una protección oportuna. Para arribar a esa conclusión es necesario identificar circunstancias particulares que permitan establecer, de manera razonable, que el mecanismo ordinario carece de aptitud para conjurar la afectación alegada, valoración que no puede sustentarse exclusivamente en la posibilidad de que el trámite judicial demande un tiempo superior al esperado por el interesado.

En el asunto examinado, si bien el accionante insiste en que las etapas del concurso continúan avanzando, no se acreditaron circunstancias adicionales que permitan concluir que la jurisdicción contencioso-administrativa se encuentre materialmente imposibilitada para examinar su reclamación y adoptar, de ser procedentes, las medidas correspondientes.

Tampoco puede perderse de vista que el artículo 234 del CPACA contempla un trámite excepcional para las medidas cautelares de urgencia, precisamente destinado a atender situaciones en las que la demora pueda comprometer la efectividad de la protección judicial. Por consiguiente, la existencia de una convocatoria sometida a términos determinados no excluye automáticamente la eficacia de los medios de control establecidos por el ordenamiento.

De otro lado, el recurrente sostiene que el perjuicio irremediable ya comenzó a materializarse, dado que la prueba psicotécnica se desarrolló entre el 4 y el 17 de septiembre de 2026 y el accionante no pudo presentarla como consecuencia de la decisión que lo excluyó del concurso.

Al respecto, este Despacho reconoce que dicha circunstancia constituye una consecuencia concreta y desfavorable para el interesado, pues le impidió continuar en las condiciones ordinarias previstas para los demás aspirantes. Sin embargo, no toda afectación derivada de una actuación administrativa equivale a un perjuicio irremediable en los términos exigidos por la jurisprudencia constitucional.

Para que proceda excepcionalmente el amparo transitorio se requiere acreditar un daño que, por su inminencia, gravedad y necesidad de atención urgente e impostergable, no pueda ser conjurado oportunamente a través de los mecanismos judiciales ordinarios. Así, la sola existencia de consecuencias desfavorables o la pérdida de una oportunidad dentro de un procedimiento administrativo no exonera al interesado de demostrar la concurrencia de tales presupuestos.

En el presente caso, la imposibilidad de presentar la prueba psicotécnica durante el período inicialmente programado no permite afirmar que la situación jurídica del accionante sea absolutamente irreversible ni que resulte imposible su eventual restablecimiento. En efecto, si la autoridad judicial competente llegara a determinar que la exclusión fue contraria al ordenamiento jurídico, podría examinar las medidas necesarias para restablecer los derechos comprometidos, incluyendo, según las circunstancias y la viabilidad jurídica y material correspondiente, aquellas dirigidas a permitir la realización de las evaluaciones no presentadas.

Lo anterior no significa que este Despacho desconozca las dificultades que podrían derivarse de una reincorporación posterior al concurso, ni que considere garantizada la posibilidad de reproducir exactamente las mismas condiciones temporales en las que participaron los demás aspirantes. Significa, únicamente, que tales dificultades no bastan para demostrar que toda medida judicial posterior resulte ineficaz o que la intervención del juez constitucional constituya la única alternativa de protección disponible.

En ese sentido, la eventual necesidad de adoptar medidas extraordinarias de restablecimiento tampoco demuestra, como afirma el impugnante, que la afectación sea jurídicamente irreparable. Por el contrario, la posibilidad de discutir y solicitar esas medidas ante el juez natural constituye un elemento que debe ser considerado al valorar la idoneidad del mecanismo judicial ordinario.

Asimismo, debe precisarse que el desarrollo sucesivo de las etapas de un concurso de méritos responde a un procedimiento reglado que involucra no solamente los intereses de quien cuestiona su exclusión, sino también las expectativas legítimas de los demás participantes, quienes tienen derecho a que las reglas de la convocatoria se apliquen de manera uniforme, objetiva y transparente.

Por ello, una orden constitucional encaminada a reincorporar provisionalmente al accionante o a modificar el desarrollo de las etapas del proceso de selección exige verificar previamente la concurrencia de las condiciones excepcionales que autorizan la intervención del juez de tutela, pues de lo contrario se correría el riesgo de desplazar injustificadamente las competencias de la autoridad administrativa y del juez natural de la controversia.

Ahora bien, tampoco se advierte que el asunto planteado desborde el marco de competencias de la jurisdicción contencioso-administrativa. Si bien el accionante invoca derechos fundamentales de indiscutible relevancia constitucional, los cuestionamientos que sustentan sus pretensiones se dirigen esencialmente a establecer si la UIS podía exigir determinadas condiciones para validar la certificación lingüística, si la documentación allegada cumplía las reglas previamente publicadas y si las aclaraciones posteriores debían considerarse documentos extemporáneos o simples precisiones sobre un requisito satisfecho dentro del término establecido.

Todos estos aspectos pueden ser examinados por el juez administrativo mediante la interpretación de las disposiciones que regulan el concurso, la valoración integral del material probatorio y la aplicación de los principios constitucionales que orientan la función pública y los procedimientos de selección por mérito.

De hecho, la jurisdicción contencioso-administrativa no se encuentra limitada a efectuar un análisis puramente formal de legalidad, pues dentro de sus competencias está facultada para examinar la conformidad de las actuaciones administrativas con la Constitución Política y las garantías fundamentales de los administrados, incluyendo el debido proceso, la igualdad, la buena fe y el acceso a los cargos públicos en condiciones de mérito.

Así las cosas, el hecho de que el accionante atribuya a la UIS una interpretación restrictiva del reglamento o la imposición de requisitos presuntamente no contemplados en la convocatoria no convierte automáticamente la discusión en un asunto reservado al juez constitucional, puesto que tales cuestionamientos constituyen precisamente motivos susceptibles de ser formulados en el correspondiente medio de control judicial.

Por otra parte, resulta significativo que el actor tuvo conocimiento de la calificación asignada a su postulación y ejerció los mecanismos de reclamación previstos dentro del procedimiento de selección, obteniendo respuestas de la institución convocante. Aunque discrepa de la interpretación y de las conclusiones adoptadas por la UIS, esa inconformidad no demuestra, por sí misma, que se le hubiese privado de toda oportunidad de contradicción o defensa.

En efecto, debe distinguirse entre la ausencia de garantías para intervenir en una actuación administrativa y la discrepancia respecto de la decisión adoptada por la autoridad luego de examinar los planteamientos presentados. La circunstancia de que una reclamación sea resuelta desfavorablemente no implica necesariamente la vulneración del debido proceso, particularmente cuando el reproche se relaciona con la corrección jurídica y probatoria de la respuesta, cuya legalidad puede ser examinada por el juez competente.

En cuanto a la documentación expedida por la Universidad de Nariño, este Despacho considera necesario precisar que su contenido no se desconoce ni se desestima mediante la presente determinación. Por el contrario, se reconoce que esa institución informó sobre la realización de una evaluación de suficiencia en inglés antes del cierre de inscripciones y sobre los resultados obtenidos por el accionante.

Sin embargo, determinar si tales circunstancias satisfacen integralmente los requisitos reglamentarios de la Convocatoria Pública a Concurso Profesorial No. 002-2026, si el documento inicialmente presentado permitía acreditar las competencias exigidas y si las certificaciones posteriores tenían carácter meramente aclaratorio, constituye un examen de fondo que no corresponde adelantar cuando la acción constitucional no supera el presupuesto de subsidiariedad.

Por consiguiente, la confirmación de la sentencia impugnada no comporta avalar la interpretación efectuada por la UIS ni establecer que el accionante incumplió materialmente el requisito de suficiencia lingüística. Tampoco implica desconocer la validez de la evaluación realizada por la Universidad de Nariño. La decisión se circunscribe a determinar que la controversia cuenta con un escenario judicial ordinario idóneo para su resolución y que no se acreditaron las circunstancias excepcionales que habilitarían el desplazamiento de ese mecanismo.

Finalmente, debe señalarse que la procedencia de la acción de tutela como mecanismo transitorio tampoco se encuentra demostrada, pues esta modalidad de protección exige acreditar un perjuicio irremediable cuya consumación deba evitarse mediante una intervención judicial inmediata. En el asunto bajo examen, aunque existe una afectación derivada de la exclusión y del avance de las etapas del concurso, no se estableció que el interesado carezca de instrumentos judiciales aptos para solicitar oportunamente la protección de su situación jurídica ni que las consecuencias de la actuación cuestionada resulten imposibles de examinar y remediar por la jurisdicción competente.

En consecuencia, los argumentos formulados en la impugnación no desvirtúan el fundamento central de la sentencia recurrida, en cuanto concluyó que el conflicto sometido a consideración corresponde a una controversia sobre la legalidad de una decisión administrativa adoptada dentro de un concurso público y que el accionante dispone de mecanismos judiciales específicos para cuestionarla, sin que se haya demostrado la existencia de un perjuicio irremediable o de una situación excepcional que justifique la intervención del juez constitucional.

En mérito de lo expuesto, este Despacho concluye que la acción de tutela no satisface el requisito de subsidiariedad, razón por la cual se CONFIRMARÁ el fallo proferido el 18 de septiembre de 2026 por el Juzgado Veintisiete Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bucaramanga, mediante el cual se declaró improcedente el amparo constitucional solicitado por ANDERSSON IVÁN ROCHA BUELVAS contra la UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER – UIS, sin perjuicio de que el interesado acuda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y solicite las medidas cautelares que estime pertinentes para la protección de sus derechos.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Penal Del Circuito De Bucaramanga con funciones de conocimiento mixtas**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia de naturaleza, fecha y origen reseñados, acorde a lo motivado en antecedencia.

SEGUNDO: Notificar esta decisión en los términos consagrados en el Decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes.

TERCERO: ENVÍESE el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,



GLADYS VARGAS MIRANDA
JUEZ